

Vista N°672

19 de Diciembre de 2000

Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción, propuesta por el Licdo. Carlos A. Villalaz, en representación de Cenobio Herrera Barrios dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 2000, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

El recurrente ha interpuesto una Excepción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, misma que analizaremos de la siguiente manera:

Para determinar si la excepción ha sido probada, es necesario que nos remitamos al documento que originó el proceso.

El señor Cenobio Herrera Barrios, con Cédula de Identidad Personal N°7-31-757, suscribió un Contrato de Préstamo, Tipo Pecuario, con el Banco Nacional de Panamá, por la suma B/.10,000.00, tal como consta en el Documento N°000141, de la Sucursal de Las Tablas, transferido el día 2 de septiembre de 1982, registrado el día 3 de abril de 1996.

En vista que incurrió en mora, el Banco Nacional de Panamá inició el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de Cenobio Herrera Barrios.

A continuación expidió el Auto N°35 de 6 de mayo de 1996, por el cual se decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga Cenobio Herrera Barrios, como funcionario de la empresa Molino de Oro del Norte, ubicada en la Vía Interamericana de la ciudad

de Santiago, Provincia de Veraguas, por la suma de B/.17,742.50, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se siguieran venciendo, hasta el pago total de la obligación; sin embargo, en la foja 7 del cuadernillo se observa una Nota de la aludida empresa en la que se señala que el actual excepcionista no ha sido su empleado y, por tanto, desconocen la obligación que el deudor le adeuda al BNP.

Posteriormente se decretó formal secuestro sobre la cuenta de ahorro corriente N°20098442 que el deudor posee en el BNP, hasta la concurrencia de B/.20,218.82 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo.

Luego se emitió el Auto que Libra Mandamiento de Pago expedido en Chitré el día 22 de marzo de 2000, en contra de Cenobio Herrera Barrios, en vista que aún adeudaba la suma de B/.5,750.00, en concepto de capital, B/.14,453.82 en intereses vencidos y la suma de B/.50.00 por gastos legales, lo que representa un total de B/.20,268.82.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera que le asiste el derecho al excepcionista por las siguientes razones:

1. El Auto que Libra Mandamiento de Pago, identificado con el número 34, fechado 22 de marzo de 2000, visible en la foja 34 del cuadernillo judicial, acepta que se ha vencido en exceso el plazo otorgado, pero que se impone la reclamación judicial de la deuda.
2. La deuda data del 2 de septiembre de 1982, por lo que a la fecha del Auto que Libra Mandamiento de Pago, 22 de marzo de 2000, han transcurrido 17 años y 6 meses.
3. Si bien se han efectuado abonos más o menos del cincuenta por ciento, dichos trámites no fueron debidamente acreditados, tal como consta en la foja 41 del cuadernillo judicial.
4. Por consiguiente, se configuró la Prescripción alegada por el excepcionista, fundamentada en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual dispone que la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.
5. Respalda nuestro criterio lo decidido por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 29 de enero de 1997 identificada como Rafael Zubieta y BNP, y la Sentencia de 7 de febrero de 1997 Práxedes Palma y BNP.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que componen la Sala se sirvan declarar probada la Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. Carlos A. Villalaz, en representación de Cenobio Herrera Barrios, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General